

## INCIDENTE NULIDAD EJECUTIVO ALIMENTOS 2021-415 DE ALEJANDRO MUÑOZ CONTRA CARLOS MUÑOZ

andres vallejo <[andresvallejog@gmail.com](mailto:andresvallejog@gmail.com)>

Vie 7/10/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

De manera atenta adjunto memorial que contiene Incidente de Nulidad para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA

CC. 79701762 DE BTA

TP. 164.560 DEL C.S DE LA J

CORREO: [andresvallejog@gmail.com](mailto:andresvallejog@gmail.com)

**ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ 28 DE FAMILIA BOGOTÁ**  
**E.S.D.**

**Ref: 2021 – 0415 Ejecutivo de Alimentos de Alejandro Muñoz contra Carlos Muñoz.**

**ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.701.762 de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional Número 164.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa elevo **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por pretermisión en el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de acuerdo a los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. Mediante Auto de 13 de agosto de 2021, su Despacho admitió la presente demanda, ordenando en el artículo segundo notificar al demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.
2. El 17 de mayo de 2022, el demandado se notifica de manera personal del mandamiento de pago de acuerdo al acta que obra dentro del plenario.
3. De acuerdo a lo indicado en Auto del 3 de septiembre de 2022, el apoderado del demandado contestó demanda proponiendo excepciones.
4. Así mismo, el aludido Auto indica que:

*(...) De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).*

5. Por otra parte señala su Despacho en Auto mencionado que:

*(...) Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obra escrito en el plenario.*

### **II. OMISIONES**

1. El Despacho incurrió en un yerro al no dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. que indica:

*(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Subrayado fuera de texto)*

**ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA**  
**ABOGADO**

El artículo 9 del Decreto 806 subrogado por la Ley 2213 de 2022, indica en su párrafo que:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado fuera de texto)*

Si bien es cierto el Decreto 806 de 2022, indica que se prescindirá del traslado por Secretaría, no se puede pasar por alto que dicha disposición es para actuaciones tales como liquidaciones de crédito, de costas, traslados de recursos entre otras, pero tratándose de un proceso ejecutivo que tiene previsto una norma especial, para el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el ejecutado, debe ser por Auto de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P y no por secretaría como usted lo decidió en Auto del 3 de septiembre de 2022.

Así las cosas, claramente se vislumbra una indebida interpretación de la norma por una pretermisión al no dar estricto cumplimiento por Auto, Auto que debe proferir el Juez para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En cuanto a la nulidad:

#### **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

“Artículo 133. Causales de nulidad:

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Artículo 134. Oportunidad y trámite

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

**ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA**  
**ABOGADO**

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** a partir de la decisión adoptada mediante Auto del 3 de septiembre de 2022 y en su lugar se corra traslado por Auto de las excepciones propuestas por el ejecutado, en estricto cumplimiento del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA**

C. C. 79.701.762 de Bogotá D. C.

T. P. 164.560 del C. S. de la J.